

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se modifica un conjunto de Indicadores Clave en materia de la Sociedad de la Información del Catálogo Nacional de Indicadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24, 25, 33 fracción II, 56 y 77 fracción VII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y 25 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores,

CONSIDERANDO

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema), establece que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) debe aprobar los indicadores generados por los Subsistemas Nacionales de Información.

Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley del Sistema, el Subsistema Nacional de Información de Información Económica deberá generar un conjunto de indicadores clave, relacionados como mínimo con lo siguiente: sistema de cuentas nacionales; ciencia y tecnología; información financiera; precios y trabajo.

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema, el Instituto elaborará, con la colaboración de las Unidades, los indicadores a que se refiere el párrafo anterior a partir de la información básica proveniente de:

- I. Los Censos Nacionales Económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
- II. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas, y
- III. Los registros administrativos que permitan obtener información en la materia.

Que el INEGI, como organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Sistema, la Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores (Reglas), las Unidades del Estado podrán proponer modificaciones conceptuales y/o metodológicas que impliquen cambios en las series estadísticas de un Indicador Clave o bien modificaciones en la información que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberán presentar la propuesta en el Comité Técnico Especializado de su adscripción. La propuesta deberá incluir la justificación debidamente documentada y el formato ajustado con el cual se propuso el Indicador Clave y en su caso, la documentación soporte que corresponda.

Que el 28 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se aprueba la inclusión de un conjunto de indicadores clave en materia de la Sociedad de la Información al Catálogo Nacional de Indicadores sobre: "Porcentaje de hogares con Internet, Porcentaje de exportaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y Porcentaje de importaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)".

Que la modificación metodológica y conceptual de los indicadores de Porcentaje de hogares con internet, es pasar de un Módulo (MODUTIH) a una Encuesta (ENDUTIH) con un diseño conceptual y estadístico exclusivos.

Que referente a los indicadores de Porcentaje de importaciones de bienes de TIC Porcentaje de exportaciones de bienes de TIC, la Modificación metodológica resultado de la actualización de cifras con base en la nueva definición de bienes de TIC se realizó en concordancia con las recomendaciones internacionales (Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, UNCTAD y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE) y que permite mantener la comparabilidad en las cifras del comercio internacional.

Que a fin de atender las propuestas de modificaciones metodológicas y conceptuales, el Comité Técnico Especializado de Estadísticas de los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión aprobó en su Quinta sesión ordinaria, llevada a cabo el 28 de octubre de 2022, la modificación de los Indicadores Clave "Porcentaje de hogares con Internet, Porcentaje de exportaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y Porcentaje de importaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)".

Que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Económica, durante la Primera sesión ordinaria 2023, celebrada el 25 de julio de 2023, con base en el análisis del dictamen elaborado por la Presidenta Suplente del Comité Técnico Especializado de Estadísticas de los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, documentó y dictaminó la propuesta de modificación del conjunto de indicadores clave en el Catálogo Nacional de Indicadores, los cuales siguen cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 5 de las Reglas para ser considerados como Indicadores Clave.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA UN CONJUNTO DE INDICADORES CLAVE EN MATERIA DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DEL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES

Primero.- Se aprueba la modificación metodológica y conceptual en el Catálogo Nacional de Indicadores de los siguientes indicadores clave en materia de la Sociedad de la Información del Catálogo Nacional de Indicadores:

No.	Indicador clave
1	Porcentaje de hogares con Internet
2	Porcentaje de exportaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)
3	Porcentaje de importaciones de bienes de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)

Segundo.- Seguirá correspondiendo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía generar de manera regular y periódica los indicadores, en la forma y términos que determine el Comité Técnico Especializado de Estadísticas de los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Transitorio.

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo, se aprobó en términos del Acuerdo No. **16^ª/VI/2023**, en la Décima Sexta sesión 2023 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 31 de octubre de 2023.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes, **Paloma Merodio Gómez**, **Adrián Franco Barrios**, **Mauricio Márquez Corona** y **José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Ags., a 31 de octubre de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 544530)

ACUERDO por el que se establece el segundo periodo vacacional 2023 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 52, 76 último párrafo y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

Considerando

Que el artículo 76 último párrafo de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece que las relaciones laborales de los trabajadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece que las personas trabajadoras que tengan más de seis meses de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que es conveniente que el período vacacional de las personas trabajadoras del INEGI coincida, en lo posible, con el Calendario Escolar autorizado por la Secretaría de Educación Pública para el ciclo escolar 2023-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del año en curso, el cual define como vacaciones del 18 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024.

Que mediante Acuerdo 13^º/III/2022, la Junta de Gobierno aprobó el Calendario Oficial de suspensión de labores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2023.

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Instituto, se deben precisar los plazos oficiales para los efectos correspondientes en distintas materias, y darlos a conocer al público en general.

Que, en adición a lo aprobado en el calendario referido, es necesario determinar los días que, por corresponder al segundo período vacacional, no se consideran como hábiles en el INEGI.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

Acuerdo

Único.- El personal de plaza presupuestaria permanente de base y de confianza (mando, enlace y operativo) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que tenga más de seis meses consecutivos de servicios y que cuente con derecho a vacaciones, podrá disfrutar del segundo período vacacional 2023, conforme a las necesidades del servicio y previa autorización del superior jerárquico, durante el período del 18 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024, inclusive.

Con el propósito de continuar con el trámite de los asuntos urgentes, se deberán establecer guardias, que preferentemente, estarán a cargo del personal que no tenga derecho a disfrutar vacaciones.

El personal que no disfrute de forma total o parcial el período vacacional, deberá hacerlo a partir de la fecha en que desaparezcan las causas que le impidieron disfrutar del período de descanso.

Los días de vacaciones no disfrutados, en ningún caso, se podrán compensar con otra percepción o prestación.

Los días del período señalado se consideran no hábiles por lo que, durante su vigencia, no correrán plazos ni vencerán términos legales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se aprobó en términos del Acuerdo No. **16^º/II/2023**, aprobado en la Décima Sexta sesión 2023 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 31 de

octubre de 2023.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes, **Paloma Merodio Gómez**, **Adrián Franco Barrios**, **Mauricio Márquez Corona** y **José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Ags., a 31 de octubre de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 544528)

ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 17 fracción IV, 28 Bis, 28 Quáter, 28 Quintus, 30 fracciones III y IV, 37, 38, 40 fracción IV, 55 fracciones I y II, 57, 58, 62 y 77 fracciones IV y VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 5 fracciones IV y VIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene, entre otros, el mandato constitucional de regular el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG), cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ), tiene como objetivo institucionalizar y operar un esquema coordinado para la producción, integración, conservación y difusión de información estadística y geográfica de interés nacional, de calidad, pertinente, veraz y oportuna que permita conocer la situación que guardan la gestión y el desempeño de las instituciones públicas que conforman el Estado y sus respectivos poderes en las funciones de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, para apoyar los procesos de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en estas materias.

Que la LSNIEG establece que el INEGI producirá e integrará, con la colaboración de las Unidades del Estado, la información e indicadores a partir de los datos de los registros administrativos que permitan obtener Información Estadística y Geográfica en los temas correspondientes.

Que la Fiscalía General de la República (FGR), así como las Fiscalías y Procuradurías Generales de Justicia de las 32 entidades federativas, son consideradas Unidades del Estado integrantes del SNIEG, quienes participan en éste a través de su integración en el Comité Ejecutivo del SNIGSPIJ, en el Comité Técnico Especializado de Información de Procuración de Justicia, y en su contribución en los programas de información en materia de procuración de justicia.

Que, de acuerdo con sus Estatutos, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), es un órgano público, colegiado e integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), encargado de generar y dar seguimiento a las estrategias, acciones y políticas necesarias para el combate a la delincuencia, la investigación del delito, la seguridad jurídica, así como los demás tópicos materia de su competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción II de los Estatutos citados, la CNPJ tiene, entre otros, el objetivo de ser un foro generador de acciones innovadoras y mejores prácticas en Procuración Nacional de Justicia para determinar las políticas y lineamientos sobre información de procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el ministerio público, con el objeto de integrarlos a las bases nacionales de datos que establece la Ley.

Que para medir el desempeño e incrementar la confianza en las instituciones de procuración de justicia, es necesario que el Estado mexicano cuente con información estadística de la más alta calidad, pertinente, veraz y oportuna, consistente y coherente que pueda ser utilizada para la toma de decisiones, el fortalecimiento de las capacidades institucionales, así como para propiciar la transparencia, la rendición de cuentas y el uso de la información estadística en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas en materia de procuración de justicia.

Que atendiendo a las mejores prácticas internacionales para la generación de información estadística en materia de justicia penal, resulta indispensable contar con datos sobre las características sociodemográficas

de las víctimas y autores del delito, entre las que destacan condiciones como: lengua extranjera, lengua indígena, discapacidad, alfabetismo, escolaridad, ocupación y nivel de ingresos, entre otras, lo anterior con la finalidad de contar con la información estadística necesaria para la formulación de políticas públicas, estrategias de prevención y acciones de mejora en los sistemas jurídicos.

Que las instituciones de procuración de justicia de nuestro país reconocen la importancia de que la información que generen se apegue a los estándares y criterios estadísticos que la califiquen con la más alta calidad, por lo que están de acuerdo en que su integración para fines estadísticos se lleve a cabo bajo una metodología científicamente sustentada conforme a lo establecido por el INEGI.

Que el 6 de diciembre de 2019 en la XLII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia (CNPJ), mediante acuerdo CNPJ/XLII/04/2019 se acordó la creación del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia (SENAP), a efecto de contar con información estadística de calidad mediante la homologación del registro, procesamiento y difusión de la información contenida en las carpetas de investigación respecto de los hechos presuntamente delictivos, víctimas, personas imputadas y estado procesal de las mismas.

Que en el marco de los trabajos de la CNPJ se estableció que el INEGI será el encargado de la gobernanza del SENAP, incluida la coordinación conceptual y metodológica del mismo con fines estadísticos, que, la adopción correspondería a las instituciones de procuración de justicia, en coordinación con la FGR, siendo esta última la encargada del resguardo, almacenamiento y seguridad tecnológica, en términos de la normatividad aplicable.

Que la presente Norma establece las directrices para la producción de información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, considerando para su diseño los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales publicados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, particularmente, en lo correspondiente a la imparcialidad en la compilación de estadísticas; el apego a métodos y procedimientos para recabar, procesar, almacenar y presentar los datos estadísticos; la estricta confidencialidad y el uso exclusivo de los datos para fines estadísticos.

Que durante la Primera sesión ordinaria del Comité Ejecutivo del SNIGSPIJ, celebrada el 08 de junio de 2023, mediante Acuerdo CESNIGSPIJ/1.2/2023, se validó el proyecto de actualización de la presente Norma, para que fuera puesta a consideración de la Junta de Gobierno del INEGI.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha tenido a bien emitir la siguiente:

NORMA TÉCNICA PARA LA PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Capítulo I,

Disposiciones generales.

Artículo 1.- La presente Norma Técnica tiene por objeto regular el proceso de producción de información estadística del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, con el propósito de mejorar la calidad, disponibilidad y acceso a la información de la materia, a través de la homologación del registro, suministro, integración, resguardo, procesamiento, producción, publicación y difusión de la información de las denuncias y carpetas de investigación respecto de los hechos presuntamente delictivos, víctimas, personas imputadas y estado procesal de las mismas a cargo de las instituciones de procuración de justicia.

Artículo 2.- La Norma Técnica es de observancia obligatoria para las Unidades del Estado que intervengan o participen en el proceso de producción de información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 3.- La información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia contempla los datos registrados en la totalidad de denuncias y carpetas de investigación por delitos del fuero común y federal, víctimas, personas imputadas y el estado procesal de las mismas en el marco de los principios y derechos constitucionales, así como las funciones del ministerio público establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados y compromisos Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 4.- Para efectos de la presente Norma Técnica se entenderá por:

- I. **Agencia de Investigación Criminal o AIC:** Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República;
- II. **Base de datos:** Conjunto sistematizado de la información proporcionada por las instituciones de procuración de justicia y que forma parte del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia;
- III. **Catálogo:** Tabla con un identificador, un concepto y otros valores para la gestión de datos. Los catálogos pueden contener referencias cruzadas y clasificaciones;
- IV. **Categoría:** Es el conjunto de elementos que tienen una característica en común que permiten distinguirlo de cualquier otro conjunto;
- V. **Clasificación:** Conjunto de categorías que pueden ser asignadas a una o más variables de un conjunto de datos. Las categorías para cada nivel de la estructura de clasificación deben ser mutuamente excluyentes y en su conjunto exhaustivas, es decir, a cada una de las unidades de una población, territorio o fenómeno se le puede asignar una y sólo una categoría;
- VI. **Dato:** Un valor que representa una ocurrencia de los hechos u objetos que se recopilaron o derivaron;
- VII. **DGEGSPJ:** Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VIII. **Diccionario de datos:** Documento que contiene el conjunto de variables que conforman la infraestructura de la información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, la descripción y el tipo de dato en el cual se deben registrar, así como los identificadores correspondientes para el registro ordenado de la información estadística;
- IX. **Información estadística:** Conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial;
- X. **Información geográfica:** Conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;
- XI. **Infraestructura de información:** Conjunto de datos y metodologías que soportan el proceso de producción de información para facilitar su interoperabilidad. Se compone de catálogos y clasificaciones; registros estadísticos y geográficos, y metodologías;
- XII. **Instituciones de procuración de justicia:** Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, así como a la Fiscalía General de la República;
- XIII. **Instituto o INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIV. **Interoperabilidad de datos:** Se refiere a la capacidad de sistemas y servicios para crear, intercambiar y consumir datos reconociendo su contexto y significado;
- XV. **Norma o Norma Técnica:** Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia;
- XVI. **Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para fines Estadísticos:** Disposición del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que establece las especificaciones técnicas para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros administrativos que con motivo del ejercicio de sus atribuciones generen sobre conductas relacionadas con delitos dentro del ámbito de competencia de la seguridad pública, la justicia alternativa, así como de la procuración e impartición de justicia en materia penal, el sistema penitenciario y la victimización, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable; que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con Información de Interés Nacional en las materias mencionadas y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XVII. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XVIII. **SENAP:** Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia;

XIX. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o SNIEG: Al conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;

XX. Unidades del Estado: A las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuentan con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:

- a. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República;
- b. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
- c. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- d. Los organismos constitucionales autónomos, y
- e. Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado, y

XXI. Variable: Conceptos que admiten distintos valores para la caracterización de los elementos que conforman la categoría.

Artículo 5.- El SENAP está conformado por la infraestructura de la información, por el proceso para el registro y suministro de información, por las reglas relacionadas con el registro, clasificación, resguardo, procesamiento y publicación de la información, por la plataforma informática para la transmisión o el registro de datos, así como por el esquema de coordinación de las Unidades del Estado responsables, lo que permite una sistematización ordenada, trazable y estandarizada de los datos de procuración de justicia.

La gobernanza del SENAP está a cargo del INEGI, lo cual contempla la dirección conceptual y metodológica de los elementos necesarios para la documentación de necesidades, diseño, construcción, captación, procesamiento, análisis de la producción, difusión y evaluación del proceso, relacionados con la información estadística y geográfica del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia.

Capítulo II,

Infraestructura de la información del SENAP.

Artículo 6.- La infraestructura de la información del SENAP comprende el conjunto de reglas y metodologías que soportan el proceso de producción, interacción, integración y difusión de los datos. Se compone también del listado de variables ordenadas conforme a las categorías, diccionario de datos, así como los catálogos y clasificaciones correspondientes.

Las instituciones de procuración de justicia deberán apearse a esta infraestructura que resulta necesaria para la mejora de la calidad de los registros administrativos y para garantizar la comparabilidad y trazabilidad de los datos en una visión sistémica del proceso penal y acorde con los principios del sistema penal acusatorio.

Artículo 7.- Las categorías, campos o variables de registro obligatorio son aplicables a la totalidad de denuncias y carpetas de investigación. De forma general, la infraestructura se organiza en las siguientes seis categorías, las cuales, agrupan los atributos de la información que conforma el SENAP:

- I. Datos de la autoridad;
- II. Noticia criminal;
- III. Carpeta de investigación;
- IV. Víctima;
- V. Persona imputada, y
- VI. Seguimiento del caso.

El listado de variables con fines estadísticos se incluye en el ANEXO I de la Norma.

Artículo 8.- La categoría *Datos de la autoridad* identifica las características generales de la Fiscalía Regional o Especializada y la información general de la agencia del ministerio público y los atributos que permitan identificar el espacio geográfico en el que se encuentran ubicados.

Artículo 9.- La categoría *Noticia criminal* identifica las características asociadas al proceso de atención que las autoridades brindan ante la revelación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo, a través de variables que permiten visualizar su forma de presentación, la autoridad encargada de su tramitación, es decir, el esquema de atención proporcionado a la ciudadanía en la agencia del ministerio público, previo a la apertura de una carpeta de investigación.

Artículo 10.- La categoría *Carpeta de investigación* identifica la información sobre el proceso de integración de la carpeta de investigación, es decir, la forma de inicio de la investigación con o sin persona detenida, los actos de investigación realizados por el ministerio público y los elementos que motivaron la investigación, la cantidad de delitos, víctimas y personas imputadas. De la misma manera, contiene información detallada de las características de los delitos y aseguramientos.

Artículo 11.- La categoría *Víctima* identifica información sobre las características de las víctimas, como el tipo, datos de nacimiento, sexo, edad, nacionalidad, situación conyugal, residencia habitual, condiciones como lengua extranjera, lengua indígena, discapacidad, alfabetismo, escolaridad, ocupación, rango de ingresos, entre otras necesarias para su caracterización, apoyo legal y atención brindada durante el proceso penal.

Artículo 12.- La categoría *Persona imputada* identifica información de las personas imputadas como la edad, sexo, nacionalidad, situación conyugal, datos de nacimiento, residencia habitual, condiciones como lengua extranjera, lengua indígena, discapacidad, alfabetismo, escolaridad, ocupación, rango de ingresos, entre otras necesarias para su caracterización, antecedentes, defensa legal, características de detención y el delito o delitos registrados en la carpeta de investigación asociados a la persona imputada.

Artículo 13.- La categoría *Seguimiento del caso* identifica información para dar cuenta de la trazabilidad y seguimiento de la actividad ministerial, considerando la carpeta de investigación dentro del proceso penal de acuerdo con su etapa procesal, es decir, el estatus de la carpeta de investigación concluida o en trámite, el sentido de la determinación por parte del ministerio público, las acciones desarrolladas durante la audiencia inicial (formulación de la imputación, auto de vinculación a proceso, medidas cautelares y cierre de investigación), la etapa intermedia, el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias, si fuera el caso del sobreseimiento, soluciones alternas, o las acciones desarrolladas durante la etapa de juicio oral y, finalmente si es procedente, las características de la sentencia.

Artículo 14.- El listado y contenido de los catálogos del SENAP son de uso obligatorio para las instituciones de procuración de justicia y se encuentran disponibles como ANEXO II de esta Norma.

Las instituciones de procuración de justicia podrán solicitar a la Secretaría Técnica la actualización y modificación de los catálogos establecidos en el ANEXO II, señalando las razones o motivos, los cuales deberán comunicar al INEGI para analizar su procedencia o improcedencia.

El INEGI, a través de la DGEESPJ, tendrá un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia respecto de dicha solicitud, y comunicará lo correspondiente a la Secretaría Técnica para que ésta en un plazo de 10 días les notifique a las instituciones de procuración de justicia la respuesta a su solicitud.

En caso de que la solicitud de actualización o modificación de catálogos sea procedente, el INEGI actualizará el ANEXO II, sin que se requiera nuevamente la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.

Artículo 15.- La adición, modificación, actualización y/o mejora de las variables o campos, y las categorías que conforman la infraestructura de la información del SENAP, serán realizadas por el INEGI mediante acuerdo del Comité Técnico Especializado en Información de Procuración de Justicia. Lo anterior, en atención a la caracterización de los fenómenos prioritarios y en función de las necesidades de información identificadas.

En caso de que se realicen adiciones, modificaciones, actualizaciones y/o mejoras en el ANEXO I, el INEGI actualizará dicho anexo sin que se requiera nuevamente la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto, debiendo comunicar a las y los usuarios cuando las actualizaciones afecten los productos de difusión estadísticos y geográficos publicados.

El INEGI, a través de la Presidencia del Comité Ejecutivo del SNIGSPIJ, comunicará a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, los aspectos relacionados con la presente Norma Técnica que ameriten la retroalimentación u opinión de las instituciones de procuración de justicia.

Artículo 16.- La lista de variables o campos, las categorías, catálogos y clasificaciones, con sus debidas actualizaciones, estarán disponibles para consulta en el portal electrónico del Instituto.

Artículo 17.- Las instituciones de procuración de justicia podrán solicitar asesoría conceptual y metodológica al INEGI, a través de la DGEESPJ, para la correcta estandarización de la información, en los casos que así se requiera.

Para el caso de la estandarización de la información sobre hechos delictivos, las instituciones de procuración de justicia deberán apegarse a lo establecido por la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos para fines Estadísticos.

Capítulo III,

Del registro y suministro de información.

Artículo 18.- Es responsabilidad de las instituciones de procuración de justicia coordinar las acciones necesarias para que el registro de datos derivados de las denuncias y carpetas de investigación se realicen en apego a la infraestructura de la información del SENAP y conforme a los contenidos establecidos en la presente Norma, teniendo carácter de registro obligatorio todas aquellas variables aplicables en cada caso, para que puedan ser aprovechadas con fines estadísticos.

Artículo 19.- Las instituciones de procuración de justicia serán las responsables del suministro, veracidad, actualización, modificación y/o baja de la información registrada para la conformación de la base de datos del SENAP. Cualquier cambio en los datos inscritos en la base de datos estará sujeta a la Guía que para tal fin emita el INEGI.

Artículo 20.- Las instituciones de procuración de justicia deberán suministrar los datos a la Agencia de Investigación Criminal para su integración en el SENAP, dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente y atendiendo los criterios de validación que para tales efectos establezca el INEGI a través de la DGEGSPJ. Los datos podrán transmitirse a través de alguno de los siguientes mecanismos:

- I. Transmisión o envío de datos mediante interfaz: esta opción requiere que las instituciones de procuración de justicia realicen las adecuaciones necesarias a su sistema o plataforma de registro para compartir sus datos con la estructura del SENAP, y
- II. Registro de datos en la plataforma de captura del SENAP: en caso de que las instituciones de procuración de justicia no cuenten con algún sistema de registro de información o no puedan realizar los ajustes necesarios para compartir sus datos, deberán registrar la información que conforma la infraestructura de la información del SENAP en la plataforma de registro diseñada para tales fines.

Artículo 21.- Independientemente del mecanismo y periodicidad para la transferencia de datos, las instituciones de procuración de justicia impulsarán el registro diario de los datos en apego a la infraestructura de la información.

Capítulo IV,

De la integración y resguardo de la información.

Artículo 22.- La información suministrada por parte de las instituciones de procuración de justicia a la Agencia de Investigación Criminal se integrará para conformar la base de datos del SENAP.

Artículo 23.- La seguridad de la información de la base de datos estará a cargo de la Fiscalía General de la República, a través de la Agencia de Investigación Criminal, la cual tendrá a su cargo el almacenamiento de los datos y deberá garantizar la implementación de las medidas y mecanismos de seguridad necesarios para el resguardo, protección, confidencialidad y cuidado de la información, para lo cual emitirá el documento de seguridad correspondiente, apegándose a la Política para la Gestión de la Confidencialidad en la Información Estadística y Geográfica.

Artículo 24.- La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia establecerá las políticas necesarias que garanticen la integridad y correcto uso de la información, los perfiles y niveles de acceso y uso de la información de la base de datos por parte de las instituciones de procuración de justicia, las cuales se definirán a través de un Anexo Técnico propuesto por la Agencia de Investigación Criminal con el visto bueno del INEGI, en apego a las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Política para la Gestión de la Confidencialidad en la Información Estadística y Geográfica.

Artículo 25.- El INEGI podrá acceder a la totalidad de la información de la base de datos del SENAP con el objetivo de verificar que la integración de los datos se realice conforme a la infraestructura de información que establece la presente Norma, así como para dar cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V.

Capítulo V,

Procesamiento, publicación y difusión de la información con fines estadísticos.

Artículo 26.- El INEGI, a través de la DGEOSPJ, determinará las necesidades de información, los conceptos, criterios, métodos, reglas de conteo e instrumentos de apoyo necesarios para la sistematización, producción y publicación de la información estadística, así mismo, tendrá a su cargo el aprovechamiento y difusión de las estadísticas que se generen con la información del SENAP.

Asimismo, el SENAP deberá procurar la interoperabilidad de los datos con otros proyectos estadísticos y geográficos del Instituto para facilitar el intercambio de información estadística de las variables o temas que correspondan.

Artículo 27.- La elaboración de productos estadísticos y geográficos del SENAP estará a cargo del INEGI y comprenderán los tabulados predefinidos, los datos abiertos, los reportes e informes, así como cualquier otra salida de los datos estadísticos, mismos que tendrán carácter de información pública oficial en términos del artículo 6 segundo párrafo de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. Dichos productos tendrán que someterse a lo establecido en la normatividad de procesos de producción de información estadística y geográfica que determine el Instituto.

Los productos estadísticos y geográficos referidos con anterioridad y los criterios de validación mencionados en el artículo 20, tendrán carácter público y se emitirán en fechas de publicación periódicas en el portal electrónico del Instituto, acordadas previamente con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 28.- Una vez iniciada la publicación de los productos de difusión estadísticos y geográficos, el SENAP será la fuente de información oficial para realizar los reportes, informes o solicitudes de información referentes a los datos de las carpetas de investigación. En consecuencia, a efecto de brindar información de calidad, pertinente, veraz y oportuna conforme a los principios del SNIEG, las Unidades del Estado harán una homologación gradual de los reportes o informes a los datos que puedan obtener mediante el SENAP.

Artículo 29.- La integración, administración y difusión de la información estadística y los indicadores en materia de procuración de justicia necesarios para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de alcance nacional, estará a cargo del INEGI con el apoyo del Comité Técnico Especializado en Información de Procuración de Justicia del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia.

Capítulo VI,

Seguimiento, vigilancia e interpretación.

Artículo 30.- El seguimiento, vigilancia e interpretación de la presente Norma Técnica, para efectos administrativos y técnicos, corresponderá a la persona Titular de la DGEOSPJ.

Por su parte, la Presidencia del Comité Ejecutivo del SNIGSPIJ, en coordinación con la Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, resolverán los casos no previstos y propondrán su actualización ante las instancias competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Norma Técnica para la Producción de Información del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Los Anexos a que se refiere la presente Norma estarán a disposición para su consulta en el Sistema de Compilación Normativa en el portal electrónico del SNIEG.

SEGUNDO. Las instituciones de procuración de justicia deberán suministrar al SENAP la información correspondiente a las carpetas de investigación iniciadas a partir del 1 de enero de 2021; así como aquellas que se encuentren en trámite al 1 de enero del 2021 y que hayan sido iniciadas a partir del 18 de enero de 2019.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica, las instituciones de procuración de justicia contarán con un plazo de 6 meses para la adopción gradual de las variables y catálogos referidos en los artículos 7 y 14 de la presente Norma en sus propios sistemas de registro de información.

CUARTO. El INEGI contará con un plazo de 90 días hábiles para elaborar la Guía establecida en el artículo 19 y para publicar en el portal electrónico del Instituto los documentos necesarios para cumplir con la obligación descrita en el artículo 26 de este ordenamiento.

QUINTO. Se establece un plazo de 90 días hábiles para la emisión del documento de seguridad referido en el artículo 23 a cargo de la FGR, a través de la Agencia de Investigación Criminal. El Anexo Técnico mencionado por el artículo 24, será emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia dentro de los 6 meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma Técnica.

SEXTO. El INEGI contará con un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Técnica para el inicio de la publicación de los productos estadísticos y geográficos establecidos en el artículo 27. A partir de esa fecha, y en términos de lo dispuesto por el artículo 28, las Unidades del Estado que conforman el SNIEG utilizarán los datos públicos del SENAP, evitando hacer requerimientos directos de estos datos a las instituciones de procuración de Justicia.

La presente Norma Técnica, se aprobó en términos del Acuerdo **16ª/IV/2023**, aprobado en la Décima Sexta sesión de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 31 de octubre de 2023.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes, **Paloma Merodio Gómez**, **Adrián Franco Barrios**, **Mauricio Márquez Corona** y **José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Ags., a 31 de octubre de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 544525)

ACUERDO por el que se establece el Calendario Oficial de Suspensión de Labores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en los artículos 26 Apartado B y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 52, 76 último párrafo y 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, y 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

Considerando

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, reconoce expresamente en el párrafo tercero de su artículo 76, que las relaciones laborales de las personas trabajadoras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI o Instituto) se sujetarán a lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que serán días de descanso obligatorio los que señale el Calendario Oficial.

Que el Decreto por el que se establece el Calendario Oficial y sus modificaciones, determinó modificaciones al Calendario Oficial.

Que el 10 de febrero de 2014, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el que se reformó, entre otros, el artículo 83, el cual establece que el presidente de los Estados Unidos Mexicanos entrará a ejercer su encargo el 1o de octubre y durará en el seis años; en ese sentido, el artículo Décimo Quinto Transitorio del referido Decreto, dispone que la reforma al artículo 83, entre otras, entrará en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el actual periodo presidencial concluirá el 30 de septiembre de 2024, razón por la cual, a partir de esa fecha se considerará inhábil el 1o de octubre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

Que, en adición a lo establecido por el Calendario Oficial vigente, el artículo 45 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determina el 8 de julio, día del trabajador del INEGI, como día de descanso obligatorio.

Que existen fechas de descanso que han sido otorgadas al personal del INEGI de manera consuetudinaria.

Que, en ejercicio de las atribuciones y funciones conferidas a este Instituto, se deben definir los plazos y términos legales para los efectos procedentes, así como determinar los días que no se considerarán hábiles en el Instituto, los que se deben dar a conocer al público en general.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se establecen como días de suspensión de labores del Instituto, para el año 2024, durante los cuales no correrán plazos ni vencerán términos legales, además de los sábados y domingos, los siguientes:

1o. de enero

El primer lunes de febrero en conmemoración de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(5 de febrero)

El tercer lunes de marzo en conmemoración del Natalicio de Benito Juárez García

(18 de marzo)

28 y 29 de marzo

1o. de mayo

5 de mayo

8 de julio

16 de septiembre

1o. de octubre

2 de noviembre

El tercer lunes de noviembre en conmemoración del inicio de la Revolución Mexicana

(18 de noviembre)

25 de diciembre

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se aprobó en términos del Acuerdo No. **16ª/III/2023**, aprobado en la Décima Sexta sesión 2023 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 31 de octubre de 2023.- Presidenta, **Graciela Márquez Colín**.- Vicepresidentes, **Paloma Merodio Gómez**, **Adrián Franco Barrios**, **Mauricio Márquez Corona** y **José Arturo Blancas Espejo**.

Aguascalientes, Ags., a 31 de octubre de 2023.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 544531)

ÍNDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de julio de 2018=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2023 es 130.609. Esta cifra representa una variación de 0.38 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de septiembre de 2023, que fue de 130.120.

Los precios de los bienes y servicios más significativos por su incidencia sobre la inflación general durante el mes de octubre de 2023 fueron, al alza: Electricidad; Gas doméstico LP; Azúcar; Vivienda propia; Transporte aéreo; Servicios turísticos en paquete; Zanahoria; Frijol; Loncherías, fondas, torterías y taquerías; y Otras frutas. Así como a la baja: Jitomate; Pollo; Cebolla; Naranja; Aguacate; Plátanos; Limón; Papa y otros tubérculos; Lechuga y col y Huevo.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2023, es de 130.696. Este número representa una variación de 0.13 por ciento respecto al índice de la primera quincena de octubre de 2023, que fue de 130.522.

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2023.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.